



SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA **CONDICIONES GENERALES** ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 901.660.669-6

Clausulado

Campo	1	2	3	4	5	6
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la proforma	Canal de comercialización
Formato	24/02/2023	1434	P	40	122022-v1-P- 40-D	D000

Nota Técnica

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación interna de la proforma
Formato	24022023	1434	NT-P	40	122022-v1- NTP-40

Tabla de contenido

SECCIÓN I – COBERTURAS BÁSICAS	4
Amparo básico	4
Sustitución Pensional	4
Auxilio funerario	4
SECCIÓN II – EXCLUSIONES	4
SECCIÓN III – DEFINICIONES	4
SECCIÓN IV - RENTAS ADICIONALES	6
SECCIÓN V – CONDICIONES GENERALES	6
Prima única	6
Inicio de vigencia del seguro	6
Monto de la renta mensual	7
Pago de la renta mensual	7
Reajuste de la renta mensual	8
Designación de beneficiarios	8
Beneficiarios de pensión	9
a. En Invalidez y Vejez	9
b. En Sobrevivencia	9
Deducciones en el pago de la pensión	11
Obligaciones del pensionado y los beneficiarios	12
Irrevocabilidad	12
Estado de invalidez	12
Para la aplicación y determinación del estado de invalidez se aplicarán los siguientes términos:	
a. Revisión de la pensión de invalidez	12
b. Suspensión del pago de la pensión de invalidez	13
c. Cesación de la invalidez	13
d. Finalización de la vigencia del seguro	13
Pérdida del derecho al pago de la renta	14
Prescripción	14
Ajustes de prima y pensiones	14

Participación de utilidades	15
Normas aplicables	16
Liberalidad de las condiciones	16
Resolución de Controversias	16
Domicilio	
Terminación del contrato	

En este documento se encuentran todas las características del Seguro de Renta Vitalicia Inmediata que se ha adquirido, en él se podrán identificar los amparos, coberturas, derechos y obligaciones que tiene el Asegurado; así como las condiciones generales que rigen la póliza.

El Seguro de Renta Vitalicia Inmediata es un seguro de participación, que se detalla en la sección V del presente documento.

SECCIÓN I - COBERTURAS BÁSICAS

Amparo básico

La Compañía Aseguradora, de conformidad con lo previsto en las condiciones generales de esta póliza y con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro que forma parte integrante de la misma, conviene en pagar al asegurado una renta mensual de forma vitalicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 o en cualquier otro que lo reglamente, modifique o sustituya.

Sustitución Pensional

Adicionalmente, en las pensiones de Invalidez y Vejez, al momento del fallecimiento del pensionado, la Compañía Aseguradora pagará el 100% del valor de la pensión que venía recibiendo el pensionado a los beneficiarios de pensión que demuestren tener derecho a recibirla, de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y las demás normas que la modifiquen y reglamenten.

Auxilio funerario

La Compañía Aseguradora pagará por una sola vez a la persona que acredite haber sufragado los gastos funerarios del pensionado, un auxilio funerario equivalente a la última renta mensual recibida, sin que el valor de este auxilio sea inferior a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario, a la fecha del fallecimiento del pensionado. Conforme al artículo 86 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes que le complementen o sustituyan.

Por la muerte del(los) beneficiario(s) sobrevivientes de una pensión, no se reconocerá auxilio funerario.

SECCIÓN II – EXCLUSIONES

Esta póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata no contempla ningún tipo de exclusiones.

SECCIÓN III - DEFINICIONES

ASEGURADORA: La aseguradora será

Asulado Seguros de Vida S.A. (en adelante, la "Compañía Aseguradora")

- AFILIADO: Es la persona incorporada al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, mediante su afiliación a una sociedad que administre Fondos de Pensiones.
- PENSIONADO: El afiliado que haya cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o de invalidez o el(los) beneficiario(s) de pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido, que contratan la póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata.
- ASEGURADO: El pensionado o el(los) beneficiario(s) de la pensión de Sobrevivientes de un afiliado fallecido que contrate la póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata.
- RENTISTA: La persona a la cual la Compañía Aseguradora le paga una póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata.
- BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN: Personas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, para recibir pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un afiliado o de un pensionado, y que figuren como tales en la carátula de la Póliza.
- TOMADOR: Persona que contrata con la Compañía Aseguradora el pago de la pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata, asumiendo las obligaciones que ésta le impone.
- DESCRIPCIÓN DEL SEGURO: La Compañía Aseguradora, en virtud del presente contrato, sus condiciones generales, declaraciones presentadas por el Tomador en la solicitud, documentos y anexos que hacen parte integral del mismo, y con sujeción a las disposiciones de la ley 100 de 1993, la ley 797 de 2003, acto legislativo 01 de 2005, decreto 1833 de 2016 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, se compromete a otorgar a los Asegurados la presente póliza, en las condiciones que se indican a continuación.
- RENTA VITALICIA INMEDIATA: De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, se entiende por Renta Vitalicia Inmediata "la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la Compañía Aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores

inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora."

SECCIÓN IV - RENTAS ADICIONALES

La Compañía Aseguradora reconocerá y pagará la renta adicional equivalente treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de los pensionados, la cual se cancelará normalmente con la renta del mes de noviembre de cada año y excepcionalmente en el mes de diciembre. Atendiendo lo previsto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Igualmente se reconocerá y pagará la renta adicional catorce en el mes de junio a quienes tengan derecho según lo contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

SECCIÓN V – CONDICIONES GENERALES

Prima única

La prima única es un pago único que recibe la Compañía Aseguradora por parte de la AFP en la que se encuentre el afiliado para que se pueda contratar el Seguro de Renta Vitalicia Inmediata, y así poder garantizar el pago de la renta mensual definida al momento de acceder al seguro. Con cargo a dicha prima solo se otorgarán los beneficios señalados en los artículos 80 y 86 de la Ley 100 de 1993.

Para las pensiones de Invalidez y Sobrevivencia corresponderá al capital requerido que se calcula con base en la renta mensual que por ley corresponde (beneficio definido). En las pensiones de vejez, corresponde al monto trasladado a la Compañía Aseguradora del saldo que tiene acumulado en su cuenta de ahorro individual.

En igual sentido, cuando la AFP realiza el control de saldos de la cuenta de ahorro individual y encuentra que el capital requerido es suficiente para financiar al afiliado y sus beneficiarios una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente, podrá contratar y dar traslado a este y/o a sus beneficiarios a una póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata. En este sentido, el valor de la renta mensual que se continuará recibiendo en la Compañía Aseguradora no podrá ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

La prima de Seguro de Rentas Vitalicia Inmediata no contempla el cobro de ningún gasto por concepto de comisión de intermediación.

<u>Inicio de vigencia del seguro</u>

El seguro de Renta Vitalicia Inmediata inicia en la fecha indicada en la carátula de póliza como "Vigencia desde las cero (0) horas del DD/MM/AAAA" y es a partir de ese mes en que la Compañía Aseguradora asume las obligaciones acordadas en el seguro.

Las pensiones de vejez e invalidez se devengan a partir del primer día del mes en que entre en vigor la póliza y las pensiones de sobrevivencia se devengan a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado o afiliado causante.

No se pagarán pensiones de sobrevivencia por el mismo mes que se cause la última pensión de invalidez o vejez.

Monto de la renta mensual

De acuerdo con el subnumeral 3.3.2.2.1.7. del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, las pensiones que se determinen en virtud de un seguro de renta vitalicia inmediata deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima de vejez vigente del momento.

Para las pensiones de invalidez, el monto de la renta mensual se calculará de acuerdo con lo definido en artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Para las pensiones de sobrevivencia, el monto de la renta mensual se calculará de acuerdo con lo definido en artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Para las pensiones de vejez, el monto de la renta mensual se calculará con base en el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos obtenidos, al igual que el bono pensional (si aplica).

El monto de la pensión a pagar, a la fecha de inicio de la vigencia del contrato, dependerá exclusivamente del capital disponible en la cuenta de ahorro individual, el bono pensional y la indemnización del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, cuando haya lugar a estos. Dicho monto será trasladado a la aseguradora como pago de la prima única del presente seguro, de igual forma, se deberá tener en cuenta, la fecha de nacimiento, el sexo y el estado de validez (sano – inválido) de los asegurados al momento de suscribir el presente contrato.

Pago de la renta mensual

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comienzan a pagarse a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la fecha de vigencia inicial, o de la fecha en que el beneficiario acredite la muerte del pensionado que recibe pensión de vejez o de invalidez, si se trata de pensiones de sobrevivientes.

En el particular, el pago de la renta mensual se hará, a más tardar, el último día hábil de cada mes, tal como se establece en el calendario de pagos que se puede consultar en la página web www.asulado.com.co o a través de nuestra línea de atención 018000 412 854.

En todo caso, la Compañía Aseguradora tendrá derecho a solicitar las pruebas de la muerte del pensionado que recibía pensión de vejez o de invalidez, así como las pruebas que acrediten la calidad de beneficiario y la del inválido, según fuere el caso.

Reajuste de la renta mensual

El valor de la renta mensual se reajustará el día primero (01) de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las rentas pensionales cuyo monto sea igual al salario mínimo mensual legal vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan. En el caso que la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual legal vigente, tendrán derecho a que esta se les aumente conforme a tal índice. (Ley 1753 de 2015, artículo 183 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.1.2.1 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan).

En ningún caso, el valor de la renta mensual antes de deducciones y distribución entre los beneficiarios podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

En caso de que los nuevos beneficiarios reclamantes manifiesten su deseo de recibir las rentas pensionales pagadas antes de su aparición, podrán solicitar a los beneficiarios que recibieron dichos montos su respectivo reembolso.

Designación de beneficiarios

Los beneficiarios del presente contrato serán los señalados en la ley vigente y deberán estar individualizados en la solicitud del seguro de Renta Vitalicia Inmediata, tal como se explica en las condiciones particulares de la póliza.

Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se redistribuirán los porcentajes de pensión determinadas inicialmente incluyendo a todos los

beneficiarios que corresponda de acuerdo con la ley, quienes concurrirán en las proporciones establecidas en el Artículo 2.2.8.2.1 del Decreto 1833 de 2016 y el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Tal redistribución se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga la Compañía Aseguradora al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo con las normas prescritas por la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante, "SFC").

Beneficiarios de pensión

a. En Invalidez y Vejez

Son las personas que el pensionado declara como potencial(es) beneficiario(s) de acuerdo a lo establecido en la Ley, y podrán tener derecho a recibir la mesada pensional una vez fallezca el pensionado y cumpla con los requisitos exigidos.

Estos beneficiarios figuran en la solicitud de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata y en caso tal de haber cambios en la información inicial que fue reportada a la AFP, el afiliado podrá realizar la actualización de los nuevos beneficiarios mediante el formato DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS que se entrega junto con la solicitud del Seguro de Renta Vitalicia.

Para los casos provenientes de control de saldos la información proviene directamente desde la AFP con la información de los beneficiarios relacionados en la solicitud de pensión.

b. En Sobrevivencia

Serán beneficiarios de pensión, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan:

- El cónyuge o compañero(a) permanente siempre y cuando haya demostrado el cumplimiento de requisitos definidos en la Ley. Esta pensión se pagará de la siguiente manera:
 - * De forma vitalicia, cuando el(la) cónyuge o compañero(a) tenga más de 30 años al momento de la muerte del afiliado fallecido y/o haya tenido hijos con éste.
 - * De forma temporal por 20 años a partir de la fecha de la muerte del afiliado fallecido, cuando el(la) cónyuge o compañero(a) tenga menos de 30 años al momento de su muerte y no haya tenido hijos con éste.
- Los hijos menores de 18 años.
- Los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que estén estudiando a fecha de siniestro (fallecimiento) y que dependan económicamente del afiliado fallecido.
- Los hijos inválidos que dependan económicamente del afiliado fallecido.
- Los padres, siempre y cuando dependan económicamente del afiliado fallecido y a la fecha de muerte no existan cónyuge, compañero(a) o hijo(s) con derecho.

• Los hermanos(as) inválidos(as), siempre y cuando dependan económicamente del afiliado fallecido y a la fecha de muerte no existan cónyuge o compañero(a), hijo(s) o padres con derecho.

Para el caso de las sustituciones pensionales, en las cuales realice el proceso de reclamación un beneficiario con derecho y con una posible invalidez, estará a cargo de la Compañía Aseguradora realizar el proceso de calificación para determinar el grado de invalidez y temporalidad del pago de esta.

Distribución de la pensión de sobrevivientes

Cuando la pensión se cause por sobrevivencia y conforme lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 2.2.8.2.1 del Decreto 1833 de 2016, en relación con los beneficiarios por muerte del pensionado, el 100% de la pensión será distribuida, en el siguiente orden:

a. 50% para el cónyuge o compañera (o) permanente o supérstite y el 50% restante para los hijos del causante, en los porcentajes que corresponda según el número de hijos, siempre que hubieran cumplido los requisitos legales contemplados en la norma en comento Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente con sociedad conyugal anterior no disuelta y con derecho a percibir parte de la pensión, esta se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o beneficiario de la pensión de sobrevivencia será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al cónyuge en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponde al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

- En ausencia de hijos el 100% corresponderá a la cónyuge supérstite o al compañero

 (a) permanente, o distribuido proporcionalmente entre los dos si existieren y
 tuvieren derecho ambos.
- c. En ausencia de cónyuge o compañero (a) permanente supérstite, el 100% se distribuirá entre los hijos con derecho en porcentajes iguales según el número de hijos.
- d. En ausencia de hijos y cónyuge o compañero (a) permanente supérstite, el 100%, será distribuido en partes iguales entre los padres del causante si dependían económicamente de este.

e. En ausencia de los anteriores, el 100% corresponderá a prorrata a los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este. Al perder algún beneficiario su calidad, deberá informarlo por escrito a la Compañía Aseguradora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de esta circunstancia; conocida por la Compañía Aseguradora dicha situación, la renta mensual será redistribuida entre los beneficiarios con derecho, que se encuentren en el mismo orden, es decir, que la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden, conforme lo establecido en el artículo 2.2.8.2.1. del Decreto 1833 de 2016.

La extinción del derecho de los beneficiarios del orden señalado en el literal a) de la presente condición, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.

Deducciones en el pago de la pensión

La Compañía Aseguradora deberá descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS, entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud o a la ADRES (Artículo 1° de la Ley 1250 de 2008 y el artículo 2.2.8.7.12 del Decreto 1833 de 2016 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan).

Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporte la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional pueden solicitar la suspensión de la cotización a la EPS, es decir, cotización al 0%. (Numeral 5, Artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan).

Para el caso de las personas con parentesco Cónyuge o Compañero (a) Permanente que sean definidos como beneficiarios de un Seguro de Renta Vitalicia Inmediata con temporalidad por máximo 20 años, tendrán la obligación de cotizar a un Fondo de Pensiones para obtener su propia pensión. (Literal b, Artículo 47 Ley 100 d 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan).

Igualmente, deberá descontar el uno punto porcentual (1%) sobre las rentas mensuales entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dos puntos porcentuales (2%) a los pensionados que devengan más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, descuentos que deben ser girados al Fondo de Solidaridad Pensional. (Literal d artículo 8° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 27 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan). Es de aclarar, que este descuento para el Fondo de Solidaridad Pensional no aplica para los rentistas que devenguen rentas mensuales inferiores a los diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Adicionalmente, y previa autorización por parte del pensionado o por orden judicial, se podrán realizar descuentos hasta por un máximo del cincuenta (50%) de la pensión, en los casos establecidos en la ley al momento de la suscripción del presente contrato y los que a futuro se determine en la República de

Colombia. (Artículos 2.2.8.5.1, 2.2.5.2 y el 2.2.8.5.3 del Decreto 1833 de 2016 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan).

Obligaciones del pensionado y los beneficiarios

El pensionado y/o el(los) beneficiario(s) deberán informar oportunamente a la Compañía Aseguradora, cualquier modificación al contrato, como el fallecimiento de éste o de algún beneficiario, el cambio de domicilio, cambio de EPS, inclusión de nuevos beneficiarios, cambio en el grupo familiar, cambio de cuenta bancaria o cualquier otra modificación que afecte el adecuado cumplimiento del contrato. El fallecimiento del pensionado y/o sus beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente.

La supervivencia, para los pensionados o el(los) beneficiarios que se encuentran fuera del país, deberá ser probada cada seis (6) meses, aportando documento expedido por parte de la autoridad pública del lugar donde se encuentra (Consulado), con dicha certificación, el pensionado o el(los) beneficiario(s) podrán solicitar la marcación de cotización cero (0) a la EPS.

Para los beneficiarios en calidad de hijos, entre 18 y 25 años de edad, deben aportar los certificados de escolaridad al inicio de cada periodo académico, con las características señaladas en la Ley 1574 de 2012 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Irrevocabilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre cesión de activos, pasivos y contratos y demás normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras y de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, sobre cesación del estado de invalidez, ninguna de las partes puede poner término anticipado al presente contrato, el cual permanecerá vigente hasta la fecha de la muerte del pensionado o la pérdida del derecho probado del último de los beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, si los hubiere.

Estado de invalidez

Para la aplicación y determinación del estado de invalidez se aplicarán los siguientes términos:

a. Revisión de la pensión de invalidez

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.5.6.2 del Decreto 1833 de 2016 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, a solicitud de

la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, el estado de invalidez podrá ser revisado cada 3 años, esto con el fin de ratificar, modificar o cesar el estado de invalidez que sirvió de base para la liquidación de la

pensión que disfruta el pensionado o beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de ésta, si a ello hubiere lugar.

A solicitud del pensionado o beneficiario inválido, la revisión del estado de invalidez se podrá realizar en cualquier tiempo a su cargo.

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el Artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo de capital necesario, utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual la AFP o el Seguro Previsional deberá pagar el valor que se requiera para obtener el valor de la nueva pensión.

b. Suspensión del pago de la pensión de invalidez

De conformidad con el literal a) del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de solicitud de la revisión del estado invalidez -salvo casos de fuerza mayor-, el pensionado o beneficiario inválido no asiste o impide la revisión del estado de invalidez, se suspenderá el pago de la pensión a partir del vencimiento de dicho término.

Transcurrido doce (12) meses contados desde la fecha de la solicitud de la revisión del estado de invalidez, sin que el pensionado o beneficiario inválido se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá y se deberá proceder conforme al artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan; en consecuencia, para el(los) beneficiario(s) de pensión, se deberá distribuir el porcentaje que se encontraba a su cargo entre los demás beneficiarios, o de la terminación del Seguro de Renta Vitalicia Inmediata si era el último beneficiario por sobrevivencia.

En el caso del pensionado, para adquirir nuevamente el derecho a la pensión de invalidez, deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado.

c. Cesación de la invalidez

La cesación de la invalidez se presenta, cuando dentro del proceso de revisión del estado de invalidez, las Juntas de Calificación de Invalidez determinan en el pensionado o beneficiario inválido una pérdida de capacidad laboral en una disminución menor al cincuenta (50%).

En ese evento la Compañía Aseguradora dará aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, reintegrando a la AFP para que sea acreditado a la cuenta de ahorro individual del afiliado, la reserva matemática no utilizada para el pago de la pensión.

d. Finalización de la vigencia del seguro

El contrato de Seguro de Renta Vitalicia

Inmediata sólo se dará por terminado por las siguientes causas según el escenario:

oEn invalidez:

- Si la pérdida de capacidad laboral es inferior al cincuenta (50%).
- Si el pensionado fallece y no existen beneficiarios de pensión que cumplan con lo establecido por la ley.

En vejez:

• Si el pensionado fallece y no existen beneficiarios de pensión que cumplan con lo establecido por la ley.

En sobrevivencia:

- Si el único beneficiario de pensión por sobrevivencia de acuerdo con lo definido en la Ley no cumple con el derecho a recibir la pensión.
- Si fallece el único beneficiario de pensión por sobrevivencia y no existan otros beneficiarios que cumplan con lo establecido por la ley.
- Por terminación natural de la temporalidad, es decir, cumplidos los 20 años de derecho en el caso de la cónyuge o compañera(o) permanente definida(o) inicialmente con derecho temporal y en el caso del(os) hijo(as) válido(as) al cumplir la edad de 25 años y que acreditaban la calidad de estudiante(s).

Pérdida del derecho al pago de la renta

El pensionado o beneficiario puede incurrir en la pérdida del derecho a recibir su renta mensual cuando cometa mala fe en la demostración del derecho al pago de la pensión, de igual forma, si es pensionado por invalidez y pierde la condición que originó la misma (Artículo 56 Decreto 1352 de 2013 o demás normas que lo complementen o sustituyan) o por mandato judicial o de autoridad competente que así lo determine.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar la Compañía Aseguradora, para recuperar los dineros indebidamente pagados.

Prescripción

Si vencido el plazo de doce (12) meses contados desde la fecha de la solicitud de la revisión del estado de invalidez, sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá, conforme lo señala en el 44 de la Ley 100 de 1993.

En relación con el auxilio funerario tiene un plazo de prescripción extintiva de 3 años, es decir; después del fallecimiento del afiliado o del pensionado, se tiene 3 años para realizar la reclamación del auxilio funerario. En el caso de no ser realizada la solicitud de reconocimiento en este periodo de tiempo. Y llegue a ser reclamada con posterioridad a los 3 años de haber fallecido el afiliado o el pensionado el auxilio funerario será negado por prescripción del derecho.

Ajustes de prima y pensiones

a. Para las pensiones por invalidez y sobrevivencia:

En los casos de control de saldos, en el cual la Aseguradora reciba un valor inferior a la Prima Única cotizada, se dará aviso a la AFP, quien dispondrá de un plazo máximo de ocho (8) días calendario para realizar el abono por el valor restante para poder expedir la Renta Vitalicia Inmediata, cumplido el tiempo sin haber recibido el capital faltante, la Aseguradora estará en la facultad de notificar a la AFP y al pensionado y/o sus beneficiarios sobre la devolución de capital y la pérdida de vigencia de la solicitud del Seguro.

Para casos de nuevos pensionados: Si por efecto de variaciones que experimente el valor de la unidad, y por ende, el valor de la cuenta de ahorro individual del afiliado en la AFP, entre las fechas de solicitud de la Renta Vitalicia y el pago efectivo de la prima única, se produce alguna diferencia entre el monto convenido y el valor real traspasado por la AFP a la Compañía Aseguradora se deben ajustar los valores de la prima única y de las pensiones, de acuerdo con lo realmente percibido por el asegurador, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo original.

b. Para las pensiones por vejez:

Si por efecto de variaciones que experimente el valor de la unidad y por ende el valor de la cuenta de ahorro individual del afiliado en el fondo de pensiones, entre las fechas de solicitud de un seguro de Renta Vitalicia Inmediata y el pago efectivo de la prima única, se produce alguna diferencia entre el monto convenido y el valor real traspasado por la AFP a la Compañía Aseguradora, la renta vitalicia será expedida de acuerdo a lo realmente percibido por la Compañía Aseguradora, calculando con este monto el valor de la renta mensual.

Participación de utilidades

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993 y en el numeral 3.3.2.1 del capítulo II del título IV de la parte II de la Circular Externa 29 de 2014 de la SFC, las aseguradoras que asuman cualquier tipo de Rentas Vitalicias deben adoptar la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados, que en el presente documento se conoce como participación de utilidades.

Entendiendo que este es un producto de largo plazo y tomando en consideración los riesgos denotados la nota técnica asociada, los insumos que hacen parte del cálculo de la participación de utilidades se toman con cortes anuales al final de cada año calendario

(fecha de corte) y se hará efectiva la participación de las utilidades en un periodo no menor de " θ " años.

El pago del beneficio se realizará siempre y cuando el resultado del cálculo de la

participación de utilidades sea positivo en el periodo " θ ".

El periodo "θ" corresponde al número de periodos anuales (años) a partir del cual se comenzará a realizar participación de utilidades. Su valor es θ = 2, para iniciar la evaluación acumulada de las utilidades y su posible participación. Sin embargo, en la medida que avancen los periodos anuales, se deberán contempla todos estos de forma acumulada para realizar la participación.

El periodo de "θ" años sería mínimamente 2 y se acumularan en adelante. Este criterio aplica para todas las pólizas de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata.

Normas aplicables

Los asuntos no previstos en el presente contrato y sus documentos anexos se regirán por lo dispuesto en las normas de seguridad social y seguros y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Liberalidad de las condiciones

La póliza no impone a los pensionados o beneficiarios restricciones en cuanto a residencia, profesión u oficio, cargo o actividad en general.

Resolución de Controversias

Las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación e interpretación de este contrato podrán ser resueltas mediante cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias, entre ellos la defensoría del consumidor financiero, y/o la superintendencia financiera de Colombia, cuando así proceda, y las partes acuerden en ello.

En cualquier caso, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria previo el cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

Domicilio

Código Clausulado

Sin perjuicio de las notificaciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.

Terminación del contrato

Este contrato termina cuando el pensionado pierde el derecho, cuando el último de los beneficiarios pierde el derecho por términos legales o cuando se produzca el fallecimiento del último beneficiario con derecho, es decir, el pensionado sin beneficiarios o el último de los beneficiarios.